

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, trece de septiembre de dos mil veintitrés.**

Rad. 2023-00002-00

Clase de proceso: Deslinde y Amojonamiento  
Demandante: Elizabeth Cortés de Huérfano  
Demandado: Jaime Elí Durán

**ASUNTO A DECIDIR.**

Entra a estudio el presente proceso para decidir si se declara o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso.

**FUNDAMENTACION.**

El artículo 317 del Código General de Proceso reglamenta el desistimiento tácito el cual contempla diferentes posibilidades para dar aplicación a esta figura jurídica.

La norma en cita en su numeral 1, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Fundamentado el Despacho en la norma transcrita, procede a verificar los aspectos contenidos en la misma para establecer si el caso en estudio se ajusta a tales previsiones:

En primer lugar, se tiene que efectivamente hay a cargo de la demandante un trámite pendiente como es la notificación personal del auto admisorio al demandado, del mismo modo, se constata que no hay actuaciones pendientes que conlleven a materializar medidas cautelares y en razón de ello, mediante proveído de fecha 13 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites necesarios tendientes a dar impulso al proceso,

para tal fin se le concedió el término de 30 días de que da cuenta el mismo precepto normativo, el cual venció sin que se cumpliera la orden.

Lo anterior porque al apoderado de la actora se le solicitó realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado; en este punto se recuerda que en la actualidad coexisten dos posibilidades, (i) cuando se cuenta con la dirección electrónica se hace uso del trámite contemplado en la Ley 2213 de 2022; y (ii) cuando no se tiene la dirección electrónica, se debe recurrir a lo preceptuado por el artículo 291 del CGP. En este caso se optó por la segunda alternativa por cuanto no se tiene la dirección electrónica, pero sucede que el apoderado allegó un documento en el que aparece un recibido firmado por la señora Rosalba Moya de la que se afirma es la esposa del demandado, sin embargo, no se cumplió con las formalidades de la norma en cita, pues ella establece que en primer lugar se debe librar comunicación al demandado para que comparezca a notificarse de la providencia admisorio concediéndosele un término, vencido el cual si no comparece, se realiza la notificación por aviso y posterior a ello, sí se tiene por notificado.

Dentro de este asunto, se libró una comunicación al demandado mediante la cual en sentir del abogado, se le notifica la existencia del proceso y se le hace entrega de copia del auto admisorio y del traslado de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, con lo que considera se realizó la notificación personal, pero se desatendió que lo primero a realizar era la convocatoria al demandado a que concurriera al Despacho para notificarse, por cuanto no se estaba ante la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sino frente al procedimiento contemplado en el art. 291 del CGP, esto implica que no fue satisfecho el requerimiento efectuado a la actora para lograr la notificación personal del demandado.

A su turno, el inciso segundo del numeral 2 del art. 317 ibidem establece que si no se cumple la carga o el trámite ordenado, se tendrá por desistida la actuación. Como aquí ha quedado verificado que a la parte demandante le venció el término otorgado sin que cumpliera con el trámite que le correspondía, se procede a declarar el desistimiento tácito.

Finalmente, acogiendo el último contenido del mismo inciso segundo, se dispone la condena en costas en contra de la demandante, las que se liquidarán luego de la firmeza de este proveído. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000) atendiendo a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

**R E S U E L V E :**

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de forma oficiosa, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.
2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el trámite procesal y entregarlos a la parte demandante con las constancias respectivas.
3. Levantar las medidas cautelares que aquí fueron decretadas.

4. Condenar en costas a la demandante y tener como agencias en derecho las anotadas en el cuerpo de este auto, debiendo realizarse su liquidación a la firmeza del mismo.

5. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards to the right.